



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 24 EN COYOACÁN, ELISEO ROSALES ÁVALOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MLCRA/CG/180/PEF/224/2015.**

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompañé el Acuerdo tomado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

En primer lugar, no puedo de forma alguna acompañar tal determinación tomada por la mayoría cuando no se encuentra acreditada la personería con la que se ostenta la C. María Laura del Carmen Rosales Ávalos, para actuar en nombre y representación de Eliseo Rosales Ávalos, en su carácter de candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito 24 en Coyoacán.

La personería constituye un presupuesto procesal que debe cumplirse para actuar en juicio en representación de otra persona, en el caso concreto no está acreditada documentalmente la personería de la ciudadana que suscribe el escrito de queja, esto es así, ya que el documento que presentó para acreditarla es copia simple del acuse mediante el cual se le nombra representante, además de no ser idóneo, por tanto es ineficaz para considerar que actúa en representación del candidato independiente.

Como lo manifesté en la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias, considero que era necesario el retiro del proyecto, hasta en tanto se dilucidara esta cuestión procesal, ya que la acreditación de la personería es un requisito que todo escrito de queja o denuncia debe cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 3, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone lo siguiente:

“Artículo 471...

...



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- ...

La importancia de este requisito no es menor, si se toma en cuenta que el artículo referido dispone en su párrafo 5, inciso a), que cuando no se reúnan los requisitos indicados en el párrafo 3 la denuncia se desechará de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que en el caso concreto es la acreditación de la personería.

En este sentido, no puedo compartir la solución dada por la mayoría de las integrantes de la Comisión para solventar este requisito, en el sentido de hacer referencia a la ciudadana que suscribe el escrito de queja como "*quien se ostenta como representante propietaria de...*", sin tener por acreditada con documental idónea tal circunstancia. La inconformidad en la redacción del Acuerdo en los términos aprobados, radica en que con el mismo este órgano colegiado sienta un precedente que violenta la legislación en la materia.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**